

Valdivia, veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

□**VISTOS:**

Por sentencia de 30 de abril de 2024, la jueza del Juzgado de Valdivia, doña Marianela Loreto Luna Neira, en causa RIT O-263-2023, RUC: 2340529073-1 rechazó en todas sus partes demanda de reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido, despido indirecto justificado y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales adeudadas, sin costas, la cual fue impetrada el abogado Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de don [REDACTED], en contra de Fisco de Chile.

En contra del indicado fallo dedujo recurso de nulidad el abogado Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación del demandante, invocando como causal principal la contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por omisión del requisito de la sentencia contenido en el artículo 459 N°4 del mismo Código, esto es, la falta del análisis de toda la prueba rendida.

Funda la causal en que la sentenciadora no realizó un análisis integral de la prueba incorporada por las partes, de tal manera que concluye hechos insuficientes en su cantidad y cualidad puntualizando que no se describió ni apuntó el contenido de los documentos incorporados por las partes ni se apreciaron las declaraciones de los testigos en la sentencia.

Sostiene que, si se hubiese efectuado un correcto análisis de las labores desarrolladas por el demandante, sería posible concluir que las labores encargadas son genéricas para la Subsecretaría de Transportes, enmarcadas dentro de ámbitos de fiscalización de la Ley de Tránsito, todo esto, por un período de tiempo de casi 7 años continuos y que dichas funciones son encomendadas por ley a la Subsecretaría de transportes y que por lo tanto, se configura una relación de índole laboral, por la existencia de indicios de laboralidad.

En subsidio, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 1 del Código del Trabajo y el artículo 4 de la Ley N°18.834 -Estatuto Administrativo-. A su vez la infracción de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

Sobre esta causal refiere que existe una falsa aplicación de ambos artículos, y que si se hubiese efectuado un correcto análisis de las labores desarrolladas por el demandante se daría por establecido el carácter genérico y habitual de las funciones y que estas son propias de la Subsecretaría de Transportes, además de la prestación continua de las mismas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETSXXXXBMZX

En cuanto a los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, porque conforme lo acreditado en juicio, correspondía determinar que lo que vinculó a las partes de autos, fue un contrato de trabajo y no una contratación a honorarios, y la existencia de los índices de subordinación y dependencia.

□Pide, en uno y otro caso, que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que reconozca la existencia de relación laboral entre las partes y su continuidad, la nulidad del despido, el despido indirecto justificado y condene a la demandada al pago de indemnizaciones y prestaciones respectivas tales como feriados tanto legales como proporcionales, y cotizaciones de seguridad social, con costas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, del análisis de la sentencia se observa que no se configura el vicio propio de la causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con la omisión del requisito de la sentencia indicado en el artículo 459 N° 4 del mismo Código, esto es, el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, toda vez que la jueza de la instancia si analiza la prueba rendida, y de ella obtiene convicción sobre el fundamento en base al cual resuelve la controversia sometida a su decisión, esto es, que de la apreciación de la prueba se obtiene que el demandante fue contratado en calidad de agente público, descartando con ello una relación de carácter laboral.

SEGUNDO: Que, en el sentido referido la jueza del grado señaló que, en su concepto, la prueba se acogía a su teoría y respecto de la restante prueba, sostuvo que no alteraba lo razonado y por ello no sería considerada, como se aprecia en el considerando Décimo Noveno, lo que implica que lógicamente la misma si fue examinada y se determinó lo indicado.

□**TERCERO:** Que, una cuestión distinta ocurre respecto a la causal esgrimida de forma subsidiaria del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 1 del Código del Trabajo y el artículo 4 de la Ley N°18.834 -Estatuto Administrativo- y, en su caso, los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo puesto que del estudio de los antecedentes y del análisis de la sentencia recurrida se observa la concurrencia de este vicio, existiendo una contravención de carácter formal, a los últimos artículos referidos.

□**CUARTO:** Que, lo anterior se concluye porque los antecedentes de la causa dan cuenta de la existencia una relación de carácter laboral entre las partes, esto es, entre la Subsecretaria de Transportes y don [REDACTED] -demandante-, en



los términos de los artículo 7 y 8 del Código del Trabajo, en el marco y definición contenido en los considerandos Noveno y Décimo de la sentencia recurrida.

□**QUINTO:** Que, en la línea anterior, sin perjuicio de la referencia escrita a la figura del agente público, lo que existe en los hechos y prima en la realidad son 8 contratos a honorarios suscritos entre las partes, sucesivos y continuos en el tiempo desde el año 2016 al año 2023, en que a don [REDACTED] se le contrata para un mismo cargo o función, esto es, para ejercer labores de inspector fiscal en relación al Programa Nacional de Fiscalización de la Subsecretaria de Transportes, cometido que tiene el carácter de función habitual y no accidental de la referida Subsecretaria, que tiene por objeto, en términos amplios el verificar el cumplimiento de las normativas de transporte, a través de las distintas funciones en que se desglosa en cada contrato.

□**SEXTO:** Que, además, siendo el Plan Nacional de Fiscalización uno público y ejecutado con recursos públicos, constituye un hecho público y notorio la verificación de su existencia al menos desde 1992, lo cual, en conjunto con lo ya expresado, descarta la concurrencia del presupuesto del artículo 11 de la Ley N°18.834 faculta para contratar bajo la modalidad a honorarios para cometidos específicos y no habituales de las instituciones públicas.

□**SÉPTIMO:** Que, por su parte, se verifica de los mismos contratos la existencia de una contraprestación en dinero estipulada que debía recibir el demandante de la Subsecretaría demandada los servicios que le prestaba, esto es, una remuneración, siendo esta última la de \$891.480 a la fecha de término de la relación entre las partes, lo que por lo demás no es discutido entre las partes y la misma demandada incorporó como prueba las liquidaciones de sueldo del demandante de los meses de enero a agosto de 2023 en tal sentido.

□**OCTAVO:** Que, finalmente, se observan los denominados indicios de laboralidad, y que dan cuenta de la existencia de subordinación y dependencia del demandante, ya que se estipulan las jornadas de trabajo y horarios; el sometimiento a control de horario el que se efectuaba a través de reloj control como acredita la prueba rendida; la emisión de informes de gestión requeridos al demandante sobre la ejecución de sus funciones, lo que se estipula debe ser visado por su supervisor, -informes que fueron incorporados en la causa-.

□**NOVENO:** Que, atendido lo previamente dispuesto, se observa patente en el caso la existencia de una relación laboral entre la Subsecretaria de Transportes y don [REDACTED], en los términos definidos en los artículos 7 y 8 del código del Trabajo, los que se han contravenido por la jueza de la instancia al dictar sentencia en la causa sin aplicarlos en la resolución del asunto sometido a



decisión del tribunal de instancia, lo que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, desde que se rechazó la demanda, pese a la existencia de una evidente prestación de servicios personales sujeta a dependencia y subordinación, por la que se percibía una remuneración mensual, relación laboral que se extendió desde el 5 de diciembre de 2016 al 13 de septiembre de 2023.

?DÉCIMO: Que, observándose en la dictación de la sentencia la verificación de la causal subsidiaria que el recurso de nulidad le atribuye, el presente arbitrio de nulidad será acogido, dictándose sentencia de remplazo.

?Por lo expuesto, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 8, 7, 477 y siguientes del Código de Trabajo, se ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia definitiva de treinta de abril de dos mil veinticuatro, emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, la que es nula, procediéndose a continuación y separadamente a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

?Regístrese y comuníquese.

?Redacción a cargo de la Ministra Sra. María Elena Llanos Morales.

?Rol N°129-2024 Laboral.

?

 Marcia Del Carmen Undurraga Jensen Ministro(P) Corte de Apelaciones Veintidós de julio de dos mil veinticuatro 11:49 UTC-4 	 Andrés Bordalí Salamanca Abogado Corte de Apelaciones Veintidós de julio de dos mil veinticuatro 14:00 UTC-4 
--	--

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministra Presidente Marcia Del Carmen Undurraga J. y Abogado Integrante Andres Bordali S. No firma la Ministra María Elena Llanos M. por haber cesado en sus funciones. Valdivia, veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a veintidos de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETSXXXXBMZX